



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	VIDAL ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA
Demandado	MARGARITA BECERRA BARRETO
Radicado	110013110011 2020 00499 00
Decisión	Admite demanda de reconvención

La demandada MARGARITA BECERRA BARRETO a través de abogado dentro del término de traslado de la demanda inicial presenta demanda de reconvención con el fin de que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído con el demandante, con fundamento en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil; escrito introductorio que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 88, 90 y 371 del Código General del Proceso, allegados los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, además encontrándose dentro del término la subsanación solicitada, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR demanda de reconvención** del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que a través de apoderado judicial propone la señora MARGARITA BECERRA BARRETO identificada con C.C. 41.747.751 en contra de su consorte y demandante principal señor VIDAL ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA identificado a su vez con C.C. 3.058.039.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el artículo 371 y s.s. del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR por estado** esta providencia a la parte demandada en reconvención, corriéndosele el traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de su apoderado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por los Arts. 371, 295 y 91 del C.G.P; en consecuencia, por secretaría remítase copia del auto admisorio a la parte demandada en reconvención a través de la dirección electrónica reportada en la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

**QUINTO:** Conforme los preceptos del artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar consistente en el **embargo y retención de los dineros** que posea el señor VIDAL ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA, en cuentas de ahorro y corrientes, CDT's y/o cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad, límitese la medida en un 50%. Para efecto de librar los oficios correspondientes por secretaría, el interesado deberá informar previamente las entidades bancarias a las cuales librar los correspondientes oficios.

**SEXTO:** Se niega la medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensión que recibe el demandado, por tratarse de bienes inembargables a la luz del numeral 6° del art. 134 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el parágrafo del art. 594 del CGP.



**SÉPTIMO:** Previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que recibe el demandado por concepto de honorarios, se ordena oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de informar al Despacho dentro del término de 10 días, informando la vigencia y el monto de los contratos celebrados con el demandado, incluyendo y discriminando todos los conceptos percibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 31  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA